

DECRETO N° 2066

CÓRDOBA, 26 de diciembre de 2017

VISTO:

El expediente N° 0473-090869/2017 del Registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

Que con fecha 16 de Noviembre de 2017, el Estado Nacional, las Provincias – excepto la Provincia de San Luis- y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) suscribieron el denominado “Consenso Fiscal” el cual tiene como objetivo principal, la realización de acciones y/o políticas concurrentes a la armonización de las estructuras tributarias de las distintas jurisdicciones, a fin de evitar distorsiones y efectos adversos en las actividades económicas de forma tal de promover el empleo, la inversión y crecimiento económico del país, acordar una solución integral y realista a los conflictos judiciales suscitados entre las partes y, emprender el diálogo institucional que desemboque en una nueva Ley de Coparticipación Federal.

Que a través de la Ley N° 10.510, la Provincia de Córdoba aprueba el referido Consenso facultándose al Poder Ejecutivo a disponer todas las medidas y dictar las normas necesarias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el Consenso Fiscal en el plazo establecido en su Cláusula IV.

Que la referida Cláusula establece el 31 de diciembre de 2019 como plazo hasta el cual deberán cumplirse todos los compromisos asumidos en el Consenso, salvo que se haya establecido expresamente otro plazo.

Que por el Capítulo III del citado Consenso, titulado: “Compromisos asumidos por las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos se disponen, entre otros compromisos, el de establecer exenciones y aplicar alícuotas del impuesto no superiores a las que para cada actividad y período se detallan en el Anexo I del citado Consenso.

Que en el mencionado Anexo se establecen las actividades y las respectivas alícuotas máximas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que pueden establecer las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con vigencia a partir de la anualidad 2018.

Que por el Capítulo III y en el Anexo I, ambos de la Ley Impositiva N° 10.509 -anualidad 2018-, aprobada por la Legislatura de la Provincia de Córdoba el 13 de diciembre de 2017, se establecen las alícuotas, tratamientos especiales, impuestos fijos y mínimos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Título Segundo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias-.

Que conforme los compromisos asumidos por la Provincia de Córdoba en el “Consenso Fiscal” resulta necesario adecuar las disposiciones contenidas en el Capítulo III y en el Anexo I, ambos, de la Ley Impositiva N° 10.509, contemplando los cambios en alícuotas y/o tratamientos diferenciales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los términos del mencionado Anexo.

Que, en otro orden corresponde facultar a la Dirección General de Rentas a realizar las adecuaciones normativas que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal mediante Nota N° 62/17 y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Finanzas al N° 828/17 y por Fiscalía de Estado al N° /17.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- *SUSTITÚYESE el Capítulo III y el Anexo I, ambos de la Ley Impositiva N° 10.509 que como Anexo Único, con setenta y cinco (75) fojas útiles, forma parte del presente Decreto.*

Artículo 2°.- *FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas de la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas a dictar las normas y/o procedimientos que resulten necesarios para la aplicación del presente Decreto.*

Artículo 3°.- *El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Finanzas y por el Señor Fiscal de Estado y enviado a la Honorable Legislatura Provincial para su posterior ratificación.*

Artículo 4°.- *PROTOCOLÍCESE, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese y archívese.*

DECRETO

N° _____

Anexo Único

“CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 12.- *Fíjase en el Uno por Ciento (1,00%) mensual, capitalizable mensualmente, el interés establecido en el artículo 191 del Código Tributario Provincial cuando el préstamo sea fijado en moneda local. Cuando se trate de préstamos en moneda extranjera el referido interés se reducirá en un Treinta por Ciento (30%).*

Artículo 13.- *Fíjase en la suma de Pesos Catorce Mil (\$ 14.000,00) mensuales o Pesos Ciento Sesenta y Ocho Mil (\$ 168.000,00) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el inciso b) del artículo 178 del Código Tributario Provincial. Dichos importes también resultan de aplicación para el conjunto de inmuebles cuando la actividad de locación de inmuebles se encuadre en las previsiones del artículo 177 del Código Tributario Provincial*

Fíjase en Pesos Catorce Mil (\$ 14.000,00) y en Pesos Nueve Mil (\$ 9.000,00), ambos mensuales, el monto establecido en los incisos j) y k), respectivamente, del artículo 212 del Código Tributario Provincial.

Artículo 14.- *De acuerdo con lo establecido en el artículo 177 del Código Tributario Provincial fijase en el Cuatro por Ciento (4,00%) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales conforme se indica en el artículo siguiente.*

Artículo 15.- *Las alícuotas especiales para cada actividad son las que se indican en el Anexo I de la presente Ley, con los tratamientos diferenciales que se detallan en los artículos 16 a 34 siguientes y en tanto no resulten de aplicación las disposiciones del artículo 38 de la presente Ley.*

Actividades de intermediación

Artículo 16.- *Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación que sean obtenidos a través de comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de bienes de propiedad de terceros o actividades similares, deben tributar a la alícuota que se establece en la columna “Alícuota” del siguiente cuadro:*

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento especial	Alícuota	Alícuota Agravada (Artículo 38 de la presente Ley)
791901	Intermediación agencias de turismo y viajes	7,50%	8,90%

791909	-artículo 203 del Código Tributario Provincial:-		
731001	Intermediación en los servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario -artículo 202 del Código Tributario Provincial:-	7,50%	8,90%
682091 682099	Intermediación en los servicios inmobiliarios:	4,60%	5,40%
611010	Intermediación en la actividad de los servicios de locutorios y telecabinas:	4,60%	5,40%
920009	Intermediación en los servicios relacionados con juegos de azar y apuestas:	7,50%	8,90%
461019	Toda actividad de intermediación en las operaciones de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) no destinados a la siembra, comprendida en el artículo 201 del Código Tributario Provincial:	2,30%	2,75%

Las restantes actividades de intermediación no comprendidas en el cuadro precedente, que perciban sus ingresos a través de las formas y/o medios indicados en el primer párrafo de este artículo, quedan alcanzadas a la alícuota del Cuatro coma Sesenta por Ciento (4,60%), en tanto no tengan un tratamiento especial en el Anexo I de la presente Ley o no corresponda la aplicación de la alícuota agravada del Cinco coma Cuarenta por Ciento (5,40%) según lo previsto en el artículo 38 de la presente Ley.

Venta minorista de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares - Actividad comprendida en el inciso d) del artículo 197 del Código Tributario Provincial

Artículo 17.- Los ingresos derivados de la actividad incluida en el Código de Actividad que se detalla a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Agravada (Artículo 38 de la presente Ley)
477469	Comercialización al por menor de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares, en las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 197 del Código Tributario Provincial:	4,10%	4,87%

Actividades de comercialización al por mayor y al por menor de vehículos y sus reparaciones

Artículo 18: Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Agravada (Artículo 38 de la presente Ley)
451111 451112 451191 451192	Las concesionarias o agentes oficiales de venta por los ingresos obtenidos de los servicios, incluidos en las citadas codificaciones. Dichos servicios no incluyen las comisiones:	4,00%	4,75%

451212 451292			
451111 451191	<i>Las concesionarias o agentes oficiales de venta por los ingresos obtenidos en ventas de planes de ahorro previo para la adquisición de vehículos automotores, según lo dispuesto por el artículo 204 del Código Tributario Provincial:</i>	4,60%	5,40%
465310 465390	<i>La comercialización de vehículos especiales, tales como maquinarias, tractores agrícolas y aquellos concebidos para realizar obras o servicios determinados, autopropulsados o remolcados conforme las disposiciones de la Ley Nº 8560 -Provincial de Tránsito- TO 2004 y sus modificatorias y siempre que esté comprendida en el inciso e) del artículo 197 del Código Tributario Provincial:</i>	15,00%	15,00%
451111 451191	<i>Comercialización de vehículos nuevos producidos en el Mercosur en las operaciones no comprendidas en el inciso e) del artículo 197 del Código Tributario Provincial, incluidos en las citadas codificaciones:</i>	2,95%	3,50%
451111 451191	<i>Comercialización de vehículos, máquinas y aparatos en las operaciones no comprendidas en el inciso e) del artículo 197 del Código Tributario Provincial, incluidos en las citadas codificaciones (no Mercosur):</i>	4,00%	4,75%
454011	<i>Venta de repuestos, piezas y accesorios de motocicletas, excepto en comisión. Para esta actividad resulta de aplicación la alícuota del Dos coma Ochenta por Ciento (2,80%) cuando se verifiquen las condiciones previstas en el artículo 37 de la presente Ley.</i>	4,00%	4,75%
454011	<i>Comercialización de motocicletas y de sus partes nuevas producidos en el Mercosur en las operaciones no comprendidas en el inciso e) del artículo 197 del Código Tributario Provincial, incluidos en las citadas codificaciones:</i>	2,95%	3,50%
454011	<i>Comercialización de motocicletas en las operaciones no comprendidas en el inciso e) del artículo 197 del Código Tributario Provincial, incluidos en las citadas codificaciones (no Mercosur)</i>	4,00%	4,75%

Industrialización, comercialización mayorista y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido

Artículo 19.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Agravada (Artículo 38 de la presente Ley)
192001 352010	<i>Industrialización de combustibles líquidos y gas natural sin expendio al público, incluidos en las</i>	0,25%	-

	<i>citadas codificaciones:</i>		
192001 192002 352010 473002 477462	<i>Industrialización de combustibles líquidos y gas natural con expendio al público, incluidos en las citadas codificaciones:</i>	3,50%	-
466111 466112 466122 466123	<i>Comercialización mayorista de combustibles líquidos cuando se verifiquen las disposiciones del artículo 179 del Código Tributario Provincial:</i>	2,00%	-
473001 473003 477461	<i>Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, incluidos en las citadas codificaciones:</i>	3,25%	-

Artículo 20.- *La alícuota del Tres coma Veinticinco por Ciento (3,25%) dispuesta para la actividad de “Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido” establecida en el Anexo I de la presente Ley y en los tratamientos especiales del artículo anterior se reducirá al Dos coma Veintiocho por Ciento (2,28%) en el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección para el Ejercicio Fiscal 2017, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Veinte Millones (\$ 20.000.000,00).*

Artículo 21.- *Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna “Alícuota” del siguiente cuadro:*

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Agravada (Artículo 38 de la presente Ley)
562010	<i>Provisión de alimentos cocidos, racionados y envasados listos para su consumo -excepto cuando tenga por destino consumidores finales (artículo 189 del Código Tributario Provincial)-, incluidos en la citada codificación:</i>	2,00%	2,40%
561014	<i>Boites, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos, confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada, y el expendio de bebidas a través de barras, puntos de venta y similares, en espacios ubicados dentro de los mencionados establecimientos:</i>	10,50%	12,50%
477440	<i>Agroquímicos, fertilizantes y abonos:</i>	2,00%	2,40%
463111	<i>Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado, incluidos en la citada codificación:</i>	1,20%	1,20%
464310	<i>Especialidades medicinales para uso humano, según la definición de “especialidad medicinal” establecida para el Impuesto al Valor Agregado, incluidos en la citada codificación:</i>	1,50%	-

477312	<i>Farmacias, exclusivamente por la venta de especialidades medicinales para uso humano, según la definición de “especialidad medicinal” establecida para el Impuesto al Valor Agregado, incluidos en la citada codificación:</i>	1,50%	-
478010	<i>Tabaco, cigarrillos y cigarros, incluidos en la citada codificación:</i>	6,50%	7,70%
523090	<i>Agentes de carga internacional, entendiéndose por tales a aquellas personas jurídicas o humanas que estando inscriptas como agentes de transporte aduanero ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o el organismo competente en materia aduanera, sean proveedores de servicios logísticos en todo lo relacionado a los movimientos de carga nacional y/o internacional, con estructura propia y/o de terceros, coordinando y organizando embarques nacionales y/o internacionales, consolidación y/o desconsolidación de cargas, depósitos de mercadería, embalajes y demás servicios conexos al transporte internacional:</i>	1,50%	1,78%
614090	<i>Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de internet prestados por cyber y/o similares:</i>	4,00%	4,75%

Los ingresos provenientes de reparaciones y/o trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea su naturaleza, que quedaren incluidos dentro de los códigos de actividades del Anexo I de la presente Ley referidos a la actividad de construcción, estarán alcanzados por la alícuota general del Cuatro por Ciento (4,00%).

Servicios financieros y otros servicios

Artículo 22.- *La alícuota especial del Ocho por Ciento (8,00%) dispuesta para las instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21526 -de Entidades Financieras-, resulta de aplicación para todos los ingresos que las mismas obtengan en el desarrollo de sus actividades, excepto para los ingresos provenientes de intereses y/o ajustes por desvalorización monetaria emergentes de préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Córdoba, los que quedan alcanzados a la alícuota del Cero Por Ciento (0,00%).*

Lo expuesto precedentemente resulta de aplicación para los fideicomisos financieros que determinen su base imponible según las disposiciones a que hace referencia el artículo 193 del Código Tributario Provincial.

Las disposiciones del presente artículo resultan de aplicación independientemente de las distintas alícuotas que para cada una de las actividades desarrolladas por las entidades financieras se encuentren codificadas en el Anexo I de la presente Ley.

Artículo 23.- *Los ingresos provenientes de los servicios financieros y otros servicios que se detallan a continuación, efectuados por los sujetos que para cada caso se indica, cuyos Códigos de Actividad se describen en el Anexo I de la presente Ley, deben tributar a la alícuota que se establece en la columna “Alícuota” del siguiente cuadro:*

	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Agravada (Artículo 38 de la presente Ley)
1.-	<i>Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la Ley Nacional Nº 21526 -de Entidades Financieras-:</i>	8,50%	-
2.-	<i>Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inciso 5) del artículo 214 del Código Tributario Provincial, en la medida en que el dinero otorgado en préstamo provenga del depósito efectuado por sus asociados:</i>	2,50%	-
3.-	<i>Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inciso 5) del artículo 214 del Código Tributario Provincial, no incluidos en el punto 2.- precedente:</i>	3,00%	-
4.-	<i>Servicios desarrollados por las compañías de capitalización y ahorro:</i>	5,50%	-
5.-	<i>Servicios desarrollados por casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión:</i>	5,50%	-
6.-	<i>Transacciones u operaciones con instrumentos y/o contratos derivados, cualquiera sea su naturaleza, tipo, finalidad, uso y/o intención en la operación (cobertura y/o especulativo), efectuada por personas o entidades no sujetas al régimen de la Ley Nacional Nº 21526 -de Entidades Financieras-:</i>	4,00%	4,75%
7.-	<i>Compra y venta de divisas, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones provinciales y/o similares y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias o las municipalidades:</i>	5,50%	-
8.-	<i>Servicios de empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra:</i>	5,50%	-
9.-	<i>Servicios de administración de fideicomiso a cambio de una retribución:</i>	4,00%	4,75%

Electricidad, gas, vapor y aire acondicionado

Artículo 24.- *Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna “Alícuota” del siguiente cuadro:*

Código de	Descripción/Observación y/o	Alícuota	Alícuota
------------------	------------------------------------	-----------------	-----------------

Actividad -Anexo I-	Tratamiento Especial		Agravada (Artículo 38 de la presente Ley)
351201 351310 351320 352021 352022 360010 360020	<i>Electricidad, agua y gas a cooperativas de usuarios:</i>	2,50%	-
351320 352021 352022 360010 360020	<i>Electricidad, agua y gas a consumos residenciales:</i>	5,00%	-
352021 352022	<i>Gas destinado a empresas industriales y para la generación de energía eléctrica:</i>	1,50%	-
351320 352021	<i>Servicios de lectura y mantenimiento de medidores de energía eléctrica, gas, incluidos en las citadas codificaciones:</i>	4,00%	4,75%

Servicios artísticos, culturales, deportivos y de esparcimiento

Artículo 25.- *Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna “Alícuota” del siguiente cuadro:*

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Agravada (Artículo 38 de la presente Ley)
939020	a) <i>Centros de entretenimiento familiar, entendiéndose por tales aquellos establecimientos con juegos de parques, mecánicos, electrónicos o similares que posean menos de veinte por ciento (20%) de los mismos en calidad de videojuegos, incluidos en la citada codificación, y</i> b) <i>Servicios de salones de juego, excepto juegos electrónicos (incluye salones de billar, pool, bowling, entre otros):</i>	4,00%	4,75%
920009	<i>Actividad de instalación y explotación de máquinas de juegos (“slots”) en el ámbito de la Provincia de Córdoba, efectuadas por aquellos sujetos que resulten adjudicatarios en el marco de un contrato de concesión celebrado por la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado para tales fines:</i>	2,91%	-
920009	<i>Actividades de juegos que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, black jack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker on line, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc.:</i>	10,50%	12,50%

Locación de inmuebles. Servicios inmobiliarios

Artículo 26.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna “Alícuota” del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Agravada (Artículo 38 de la presente Ley)
681098 681099	Locación de bienes inmuebles o parte de ellos con fines de turismo, descanso o similares en el marco del inciso b) del artículo 1199 del Código Civil y Comercial de la Nación, debidamente inscriptos en la Agencia Córdoba Turismo SEM:	4,00%	4,75%
681098 681099	Locación de bienes inmuebles o parte de ellos con fines de turismo, descanso o similares en el marco del inciso b) del artículo 1199 del Código Civil y Comercial de la Nación, no inscriptos en la Agencia Córdoba Turismo SEM:	4,99%	4,99%

Artículo 27.- La alícuota dispuesta para los Códigos de Actividad 681098 y 681099 están alcanzados por las alícuotas especiales especificadas en el Anexo I de la presente Ley y lo establecido en el artículo precedente cuando por cada inmueble dado en locación se hubiere repuesto íntegramente el Impuesto de Sellos en las formas y plazos previstos en el Código Tributario Provincial y en la presente Ley, o por las normas que regulan el citado impuesto en la jurisdicción en que se encuentra radicado el inmueble objeto de la locación. Caso contrario, la alícuota establecida para cada Código de Actividad se incrementará en Un (1) Punto Porcentual.

Cuando como consecuencia de la figura jurídica celebrada entre las partes no corresponda la reposición del Impuesto de Sellos, o se omitiere total o parcialmente el ingreso del impuesto que le corresponda al respectivo instrumento, resulta de aplicación el incremento de alícuota a que se hace referencia en el párrafo precedente.

Elaboración y comercialización de pan

Artículo 28.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna “Alícuota” del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Agravada (Artículo 38 de la presente Ley)
107121 107129	Elaboración de pan:	0,00%	-
463151	Venta al por mayor de pan:	2,50%	-
472171	Venta al por menor de pan:	3,50%	-

Servicio de publicidad

Artículo 29.- *Los ingresos provenientes del desarrollo de la actividad de “publicidad callejera” tributan a las alícuotas previstas en el Anexo I de la presente Ley para el Código de Actividad 731009.*

Venta a consumidor final. Comercio minorista de actividades específicas

Artículo 30.- *Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se describen a continuación, provenientes de operaciones realizadas con consumidores finales y/o del comercio minorista en el marco del artículo 189 del Código Tributario Provincial, deben tributar a la alícuota que se establece en la columna “Alícuota” del siguiente cuadro:*

<i>Código de Actividad -Anexo I-</i>	<i>Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial</i>	<i>Alícuota</i>	<i>Alícuota Agravada (Artículo 38 de la presente Ley)</i>
<i>120010 120091 120099</i>	<i>Tabaco, cigarrillos y cigarros, incluidos en la citada codificación:</i>	<i>6,50%</i>	<i>7,70%</i>
<i>201300</i>	<i>Fabricación de abono y compuesto de nitrógeno:</i>	<i>2,00%</i>	<i>2,40%</i>
<i>202101</i>	<i>Agroquímicos y fertilizantes:</i>	<i>2,00%</i>	<i>2,40%</i>

Las restantes actividades quedan alcanzadas a la alícuota prevista para el comercio minorista en el Anexo I de la presente Ley, según corresponda, de acuerdo al tipo de bien comercializado. Caso contrario, debe tributar a la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos dispuesta en el artículo 14 de esta Ley.

Matarife abastecedor

Artículo 31.- *Inclúyese dentro de los Códigos de Actividades 101012 “Procesamiento de Carne de Ganado Bovino” y 101040 “Matanza de Ganado excepto el Bovino y Procesamiento de su Carne” del Anexo I de la presente Ley y, a la alícuota especial del Uno coma Treinta por Ciento (1,30%) a los ingresos provenientes del desarrollo de la actividad de matarife abastecedor de ganado cuando la faena se efectúe en un establecimiento ubicado en jurisdicción de la Provincia de Córdoba y se encuentre vigente la constancia de inscripción ante el organismo nacional que tiene a su cargo el control comercial agropecuario como matarife abastecedor.*

Cuando el contribuyente no cumplimente los aludidos requisitos su actividad debe encuadrarse en los Códigos de Actividades 463121 o 463129, según corresponda.

Faconiers, confeccionistas o terceros

Artículo 32.- *Los sujetos que no realicen el proceso de industrialización sino a través de los denominados faconiers, confeccionistas o terceros quedan excluidos de la aplicación de las alícuotas, exenciones y/o tratamientos especiales que se establecen para la actividad industrial, debiendo tributar a la alícuota del comercio mayorista o minorista previstas en el Anexo I de la presente Ley,*

según corresponda, con las adecuaciones y/o tratamiento especial que en función al tipo de bien comercializado se disponga por la presente normativa.

Mera compra

Artículo 33.- *La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción en el marco de lo previsto por el inciso a) del artículo 178 del Código Tributario Provincial está alcanzado por la alícuota del Uno por Ciento (1,00%).*

Servicios de radiodifusión y televisión por suscripción

Artículo 34.- *Inclúyese dentro del Código de Actividad 602200 “Operadores de televisión por suscripción” y 602310 “Emisión de señales de televisión por suscripción” del Anexo I de la presente Ley y a la alícuota especial del Dos por Ciento (2,00%), a los ingresos derivados de la comercialización de servicios de suscripción online para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial.*

Artículo 35.- *Los ingresos obtenidos por operaciones entre sujetos radicados en la Zona Franca Córdoba, en su condición de usuarios o concesionarios de la misma, están sujetos a la alícuota del Cero coma Diez por Ciento (0,10%). Esta disposición no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes al Territorio Aduanero General o Especial y de las locaciones y/o prestaciones para ser utilizadas en ellos, las que quedan sujetas a las alícuotas establecidas para cada actividad en el Anexo I de la presente Ley, con los tratamientos diferenciales que se detallan en los artículos 16 a 34 precedentes y en tanto no resulten de aplicación las disposiciones del artículo 38 de esta Ley.*

Artículo 36.- *En el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección para el Ejercicio Fiscal 2017, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Nueve Millones (\$ 9.000.000,00), resultan aplicables las alícuotas establecidas en el Anexo I de la presente Ley en la columna titulada “Alícuotas Reducidas -artículo 36 de la Ley Impositiva N° 10.509”- o las alícuotas previstas en los tratamientos diferenciales detalladas en los artículos 16 al 34 precedentes, según corresponda, reducidas en un treinta por ciento (30%). Cuando de la reducción precedente se obtuviere una alícuota con tres (3) decimales, la misma se redondeará a dos (2) decimales manteniendo el segundo decimal si el tercero fuera menor a cinco (5) o incrementándolo en una unidad si el tercer decimal fuera igual o mayor a cinco (5).*

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2018 corresponde la aplicación de la alícuota reducida referida en el párrafo precedente a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos debe computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran -según corresponda-, los mismos.

Los contribuyentes encuadrados en el régimen simplificado del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, establecido en los artículos 224 bis y siguientes del Código Tributario Provincial que queden excluidos del mismo gozarán del beneficio establecido en el primer párrafo del presente artículo desde el primer mes en que le correspondiere tributar por el régimen general y siempre que sus ingresos brutos del año anterior o el importe anualizado de los ingresos acumulados en el año -en el caso de inicio en dicha anualidad- no excedan el importe a que se hace referencia en el mismo o en la proporción indicada en el párrafo precedente.

Artículo 37.- *En el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección para el ejercicio fiscal 2017, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Dieciséis Millones (\$ 16.000.000,00), y realicen las actividades para las cuales se establece la alícuota del Dos coma Ochenta por Ciento (2,80%), conforme la codificación prevista en el Anexo I de la presente Ley en la columna titulada “Alícuota reducida -artículo 37 de la Ley Impositiva N° 10.509” del mismo, deben aplicar dicha alícuota para la determinación del gravamen.*

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2018 corresponde la aplicación de la alícuota establecida en el párrafo anterior a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos debe computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran -según corresponda-, los mismos.

Artículo 38.- *En el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección para el Ejercicio Fiscal 2017, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de Pesos Ciento Sesenta y Tres Millones (\$ 163.000.000,00) y realicen las actividades que, conforme la codificación prevista en el Anexo I de la presente Ley, se indican en la columna titulada “Alícuota Agravada -artículo 38 de la Ley Impositiva N° 10.509” del mismo o en los tratamientos especiales previstos en los artículos 16 a 34 de esta Ley, cuando corresponda, deben aplicar para la determinación del gravamen a*

tributar las alícuotas especiales que a tales efectos se establecen bajo dicho título.

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2018 resultan de aplicación las alícuotas establecidas en el párrafo precedente a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior supere el importe previsto en el presente artículo. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos, debe computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran -según corresponda- los mismos.

Hasta que se verifique la condición prevista en el párrafo anterior el contribuyente aplicará las alícuotas previstas en el artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 39.- *Los sujetos que desarrollen o exploten el servicio de hospedaje o alojamiento en el ámbito de la Provincia de Córdoba, según la clasificación de la Agencia Córdoba Turismo SEM o el organismo que en el futuro la sustituyere, quedan excluidos de beneficios o tratamientos impositivos especiales (alícuotas reducidas y/o exenciones y/o mínimos especiales y/o la liberación de mínimos) que se dispongan para la referida actividad, cuando no se encuentren debidamente registrados ante la referida Autoridad de Aplicación.*

A tales fines, el contribuyente debe validar su inclusión en el padrón de contribuyentes y/o responsables que elaborará la Agencia Córdoba Turismo SEM o el organismo que en el futuro la sustituyere.

La Dirección General de Rentas y la Agencia Córdoba Turismo SEM o el organismo que en el futuro la sustituyere, dictarán las normas que se requieran para la aplicación de la presente disposición.

Artículo 40.- *El impuesto mínimo a tributar, a excepción de los casos que se enuncian a continuación, es de Pesos Siete Mil Doscientos (\$ 7.200,00).*

Cuando se ejerzan o exploten las siguientes actividades o rubros, por cada una de ellas, debe abonarse como impuesto mínimo:

- | | | | |
|------------|--|-----------|------------------|
| 1.- | Casas amuebladas y hoteles alojamiento por hora, por pieza habilitada al inicio del año calendario o de la actividad: | \$ | 28.800,00 |
| 2.- | Negocios con juegos electrónicos, flippers o similares, por local habilitado, conforme a la siguiente escala: | | |
| 2.1.- | Hasta diez (10) juegos: | \$ | 18.000,00 |
| 2.2.- | De más de diez (10) y hasta veinticinco (25) juegos: | \$ | 30.000,00 |
| 2.3.- | De más de veinticinco (25) y hasta cuarenta (40) juegos: | \$ | 55.200,00 |
| 2.4.- | De más de cuarenta (40) juegos: | \$ | 93.600,00 |
| 3.- | Boites, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos, confiterías bailables y/o con | | |

espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada y, el expendio de bebidas a través de barras, puntos de venta y similares, en espacios ubicados dentro de los mencionados establecimientos:

3.1.-	En poblaciones de diez mil (10.000) o más habitantes:		
3.1.1.-	Superficie de hasta cuatrocientos (400,00) m ² :	\$	111.600,00
3.1.2.-	Superficie de más de cuatrocientos (400,00) m ² y hasta un mil (1.000,00) m ² :	\$	140.400,00
3.1.3.-	Superficie de más de un mil (1.000,00) m ² y hasta dos mil (2.000,00) m ² :	\$	224.400,00
3.1.4.-	Superficie de más de dos mil (2.000,00) m ² :	\$	282.000,00
3.2.-	En poblaciones de menos de diez mil (10.000) habitantes:		
3.2.1.-	Superficie de hasta cuatrocientos (400,00) m ² :	\$	80.400,00
3.2.2.-	Superficie de más de cuatrocientos (400,00) m ² y hasta un mil (1.000,00) m ² :	\$	99.600,00
3.2.3.-	Superficie de más de un mil (1.000,00) m ² y hasta dos mil (2.000,00) m ² :	\$	159.600,00
3.2.4.-	Superficie de más de dos mil (2.000,00) m ² :	\$	208.800,00

Cuando la actividad desarrollada sea exclusivamente el expendio de bebidas a través de barras, puntos de venta y similares, en espacios ubicados dentro de los establecimientos mencionados en el punto 3.- precedente, los metros cuadrados a considerar, a efectos de determinar el impuesto mínimo previsto en el presente artículo, serán los de los establecimientos en donde se encuentren.

Entiéndese por unidad de explotación cada espacio físico (local, establecimiento, etc.) donde se desarrolle la actividad.

Para el expendio de bebidas a través de barras, puntos de venta y similares, en espacios ubicados dentro de los establecimientos mencionados en el punto 3.- precedente, debe abonarse un impuesto mínimo por cada establecimiento donde el sujeto desarrolle dicha actividad, con independencia de la cantidad de espacios (barras, puntos de ventas, etc.) existentes en el mismo.

Cuando la actividad desarrollada sea exclusivamente el expendio de bebidas a través de barras, puntos de venta y similares, en espacios ubicados dentro de los establecimientos mencionados en el punto 3.- precedente debe abonarse un impuesto mínimo por cada establecimiento donde el contribuyente desarrolle

dicha actividad, con independencia de la cantidad de espacios (barras, puntos de ventas, etc.) existentes en el/los mismos.

4.-	<i>Servicios prestados por playas de estacionamiento, por cada espacio y por mes, excepto las que exclusivamente presten servicios a motos, motocicletas y/o ciclomotores:</i>		
4.1.-	<i>Ciudad de Córdoba, ubicada dentro del perímetro comprendido por las calles: Figueroa Alcorta, Marcelo T. de Alvear, Av. Pueyrredón, Av. Manuel Estrada, Av. Poeta Lugones, Bv. Perón, Sarmiento y Humberto Primo, en ambas aceras y ochavas - Zona 1:</i>	\$	170,00
4.2.-	<i>Ciudad de Córdoba, ubicadas dentro del perímetro comprendido por las calles: Intendente Mestre (S), La Tablada, Oncativo, Bv. Guzmán, Bv. Mitre, Intendente Mestre (S), Rodríguez Peña, Mariano Moreno, Av. Pueyrredón, Pje. Escuti, Ayacucho, Duarte Quirós, Bolívar, 27 de Abril, Arturo M. Bas, Deán Funes y Fragueiro, en ambas aceras y ochavas - Zona 2:</i>	\$	85,00
4.3.-	<i>Ciudad de Córdoba, excepto las Zonas 1 y 2:</i>	\$	70,00
4.4.-	<i>Para poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes, excepto la ciudad de Córdoba:</i>	\$	140,00
4.5.-	<i>Para poblaciones con más de cincuenta mil (50.000) y menos de cien mil (100.000) habitantes:</i>	\$	50,00

- 4.6.- Para poblaciones con menos de cincuenta mil (50.000) habitantes: \$ 30,00
- 5.- **Locación o sublocación de cocheras, garajes, guardacoches o similares, por unidad y/o espacio y por mes:**
- 5.1.- Para poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes: \$ 70,00
- 5.2.- Para poblaciones con hasta cien mil (100.000) habitantes: \$ 35,00

Cuando el contribuyente desarrolle además de las actividades o rubros indicados en los puntos 1.- a 5.2.- precedentes, alguna actividad o rubro cuyo monto mínimo anual encuadre en las previsiones del primer párrafo del presente artículo, debe tributar, asimismo y de corresponder, el monto mínimo general dispuesto en el mismo.

Artículo 41.- En el caso de iniciación y cese de actividades el impuesto mínimo a tributar es el resultante de proporcionar el importe anual correspondiente a la/s actividad/es desarrollada/s en función al tiempo transcurrido desde el inicio o hasta el cese de actividad/es, en ambos casos inclusive, según corresponda. A tales fines la fracción de mes se computará como mes completo.

Artículo 42.- Los contribuyentes del régimen simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el marco de lo establecido en los artículos 224 bis y siguientes del Código Tributario Provincial deben ingresar mensualmente el importe que se dispone a continuación para la categoría que le corresponde en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias-:

Categoría Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias	Monto Mensual Impuesto sobre los Ingresos Brutos
A	\$ 200,00
B	\$ 350,00
C	\$ 470,00
D	\$ 690,00
E	\$ 940,00
F	\$ 1.190,00
G	\$ 1.450,00
H	\$ 1.950,00
I	\$ 2.370,00
J	\$ 2.730,00
K	\$ 3.060,00

Artículo 43.- Establécense, a los fines dispuestos en el inciso 26) del artículo 215 del Código Tributario Provincial, los siguientes requisitos:

- a) *Reciprocidad del beneficio: el municipio o comuna en el que se desarrolle la actividad exima a los micro-emprendimientos del tributo que incida en su jurisdicción sobre las actividades comerciales, industriales y/o de servicios;*
- b) *Realizar la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos dentro de los cinco (5) días corridos siguientes al inicio de actividades;*
- c) *Acreditar la inscripción municipal en forma previa a la referida en el inciso b) de este artículo;*
- d) *Desarrollar la actividad con un máximo de hasta un (1) empleado, y*
- e) *Acreditar inscripción, de corresponder, en el registro que al efecto se establezca.*

Artículo 44.- *Los contribuyentes y/o responsables, a efectos de encuadrar sus actividades, deben respetar la clasificación y/o codificación de las mismas dispuestas en el Anexo I de la presente Ley y por los artículos 16 a 34 precedentes, independientemente de las estructuras, definiciones y/o principios básicos de ordenamiento y agrupamiento de actividades efectuadas con fines de carácter estadístico, quedando la misma sujeta a las disposiciones legales que la regulan.*

Cuando en la descripción de los Códigos de Actividades previstos en el Anexo I de la presente Ley y en los artículos 16 a 34 precedentes se haga referencia a “vehículos”, se debe considerar como tales a los automotores, ciclomotores, cuadríciclos y triciclos a motor, motocicletas, remolques, semirremolques y vehículos especiales (maquinarias y tractores agrícolas y aquellos concebidos para realizar obras o servicios determinados, sean autopropulsados o remolcados) conforme las disposiciones de la Ley N° 8560 -Provincial de Tránsito- TO 2004 y sus modificatorias.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar aquellas adecuaciones que considere oportunas realizar en la codificación de actividades contenidas en el Anexo I de la presente Ley y en los tratamientos diferenciales que se detallan en los artículos 16 a 34 precedentes, a fin de ajustar el correcto tratamiento y/o encuadramiento tributario que le corresponde dispensar a los contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad económica desarrollada con motivo del nuevo Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES) aprobado por Resolución General (CA) N° 7/2017 y su modificatoria de la Comisión Arbitral. Todo ello con posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.”